



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Acción de Tutela Incidente de desacato
Número de radicación:	11001-33-35-028-2019-00384-00
Accionante:	Andrés Felipe Cruz Varón Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército
Accionado:	Nacional – Batallón de Apoyo y Servicios para el Entrenamiento

Mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 13 de febrero de 2020¹, el accionante presenta recurso de reposición de la siguiente manera:

"ANDRES FELIPE CRUZ VARON, ,persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, acudo a su despacho en termino, con el fin de reponer el auto en donde usted decide no sancionar al comandante de mi batallón, atendiendo a que lo que se ha solicitado y ordenado por su fallo de tutela es el informe administrativo de lesiones y de forma extraña a usted se le aporta solamente el informe de la novedad (EL CUAL REPOSA EN MI PODER DESDE LA FECHA EN QUE FUE EMITIDO) es decir el informe que emite mi superior inmediato de cómo me lesione.

Cabe anotar que según el D1796 del 2000 el informe administrativo de lesiones debe emitirse máximo cuando se informa la novedad pro parte del inmediato superior y solo el informe de lesiones es el que será tenido en cuenta al momento de realizar mi junta y es firmado por el comandante del batallón y califica los hechos en que Salí lesionado en literal a, b, s, o de acuerdo a los hechos. (...)" (sic)

Para resolver se considera:

En el Decreto 2591 de 1991 se consagra lo relativo a la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, en cuanto al procedimiento y el trámite que debe surtirse.

Respecto de la interposición de recursos ordinarios en sede de tutela y los recursos que contempla el Decreto *ibídem*, la Corte Constitucional ha establecido que:

"2. Habida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible.

¹ Folio 80.

Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.

Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento "sumario", esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta."(Resaltado del Despacho)²

Así las cosas, como quiera que el Decreto reglamentario de la acción de tutela, solo consagra la impugnación y el grado jurisdiccional de consulta como medios de conocimiento para el superior jerárquico del juez que profirió el fallo de tutela y el auto que sanciona por desacato, y como en el presente caso se presenta el recurso de reposición contra el auto que declaró que el Comandante del Batallón de Apoyo y Servicios para el Entrenamiento no ha incurrido en desacato frente a la providencia de 23 de octubre de 2019, que conforme a lo anterior no es susceptible de recurso alguno, se dispondrá su rechazo por improcedente.

Por otro lado, respecto de lo manifestado por el accionante en relación con la expedición del informe administrativo por lesiones de que trata el artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, debe decirse que el mismo no fue objeto de amparo constitucional.

En efecto, la sentencia del 23 de octubre de 2019, ordenó al Batallón de Apoyo y Servicio para el Entrenamiento Nacional, dar respuesta clara y de fondo al derecho de petición radicado el 21 de agosto de 2019, que relevantemente en el que relevantemente solicitó: "(...) en calidad de SLR solicito se efectuó mi informe de lesiones y se me entregue copia de mi acta de evaluación",³ sin que en ningún momento se ordenara la elaboración del informativo por lesiones, como equivocadamente lo entendiera el accionante.

La entidad demandada en su respuesta al derecho de petición, aportó los documentos relacionados con la atención médica del demandante, pero fue específica y categórica en afirmar que no era procedente la elaboración del informativo de lesiones.

Por lo expuesto en precedencia, como quiera que el amparo constitucional se limitó al derecho de petición, en el que la entidad informó que no es procedente la realización de informativo por lesiones, una solicitud en tal sentido resulta improcedente, habida cuenta que frente a una eventual orden, se le estaría vulnerando el derecho de defensa y contradicción a la entidad accionada, pues como fuera destacado, la

² Corte Constitucional, Auto 270 de 2002. M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

³ Folio 46vto.

procedencia de la elaboración del informe por lesiones no objeto de discusión en las presentes diligencias.

Así las cosas, se observa que la sentencia no ordena de manera puntual que se expida el informe administrativo por lesiones, por lo que debe decirse que el informe administrativo por lesiones, no fue objeto del fallo de tutela, circunscribiéndose en su momento al amparo del derecho de petición, por lo que una decisión en este sentido, estaría contrariando la finalidad y el alcance de las ordenes de tutela y del incidente de desacato.

Frente a esto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Esta Corporación también ha señalado que si el material probatorio permite inferir que la decisión inicialmente adoptada contraría los postulados constitucionales el juez de tutela está facultado para introducir ajustes a la orden que generó el amparo y concluir que el cumplimiento de lo ordenado en la tutela se torna imposible. Ello por cuanto las alternativas para modificar la orden de amparo en el escenario del trámite de desacato existen de manera exceptiva y deben hacerse efectivas por el juez de tutela en los casos en los cuales se pruebe que: (i) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o (ii) lo hizo en un comienzo pero luego devino inane; (iii) o porque la orden implicaba afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o (iv) porque se hace evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir."

En este sentido, al no cumplirse con ninguno de los supuestos de la jurisprudencia reseñada, no puede modificarse la orden inicialmente dada para la expedición del informe administrativo por lesiones, por cuanto este no estaba contemplado dentro del amparo al derecho de petición radicado el 21 de agosto de 2019 y en ese sentido, la parte accionante, deberá estarse a lo resuelto en auto de 10 de febrero de 2020.

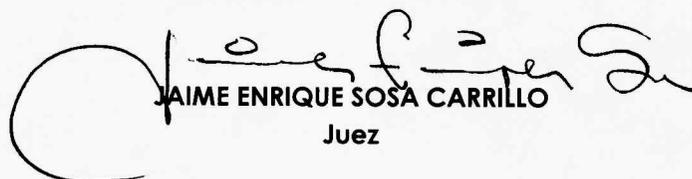
No obstante lo anterior, se conmina al accionante para que haga uso de los documentos que fueron obtenidos en virtud del amparo de tutela y recurra al Juez Constitucional, si a bien lo tiene, en procura del informativo administrativo laboral por lesiones por parte de la respectiva autoridad (Comandante del Batallón de Apoyo y Servicios para el Entrenamiento) teniendo en cuenta la presunta afectación a su derecho fundamental al debido proceso, puesto que a la fecha no se ha expedido el respectivo informe.

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar por improcedente el recurso de reposición contra el auto interlocutorio de 10 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Notificar por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE FEBRERO DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)




ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**